

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 pesetas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 pesetas
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 143)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por V. E. a este Ministerio, como consecuencia de la instancia dirigida a su autoridad por los señores D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; D. Domingo González y D. Fernando Jardón Perisse, en su carácter de Presidente de la «Unión de criadores de toros de lidia», de la «Asociación de matadores de toros y novillos» y de la «Asociación de propietarios y empresarios de plazas de toros de España», respectivamente, en solicitud de modificación de algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada, en algunos extremos, la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de la fecha de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en todas las corridas que se celebren en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenas), Barceloneta y

Vista Alegre (Madrid), y por lo que respecta a las demás se tenga en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido— Señor Director general de Seguridad.

**

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid; y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49,

50, 51 y 98, y los artículos 66, 68 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expedidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contrañarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devol-

ver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autoridad hasta después de la terminación del espectáculo,

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales de piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los Auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, y en él se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente tales extremos ante la Autoridad con los contratos correspondientes, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades; pero en ningún caso pueden incluirse

más lidiadores ni ganaderías que los que lógicamente hayan de actuar y lidiarse en relación con el número de corridas anunciadas para el abono.

En cada una de estas corridas tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerando como tales, consultada la Autoridad autorizante del cartel de abono, a los que hayan trabajado en Madrid durante la temporada anterior, en primero o segundo lugar.

Asimismo se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los seis espadas de más renombre, y en el caso de no poderse cumplir en este respecto lo anunciado; la Empresa expondrá ante la Autoridad gubernativa los motivos justificativos del incumplimiento, resolviendo ésta lo que estimara procedente.

Artículo 8.º La Empresa viene obligada, caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la temporada anterior, si hubiera habido abono, así como a reservarles, por espacio de un día los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias que se celebren, siempre que haya habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alicuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa (contando previamente con la venia de la Autoridad) lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público, en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada

individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerlo en conocimiento de la Empresa, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia, caída con posterioridad a dicha operación, haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oírán las opiniones de los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho o exigir indemnización alguna.

De las operaciones preliminares.

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, y uno designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según

corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad, pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que a juicio de los técnicos Veterinarios reúnan las condiciones exigidas que indicadas quedan.

Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de

poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de octubre a abril inclusive y de 570 en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren cuando la operación del pesaje se efectúe previamente.

A tales efectos los dueños de ganaderías certificarán bajo su más estricta responsabilidad de que las reses adquiridas por la Empresa tienen los pesos señalados, siendo multados con 500 pesetas por cada infracción de este precepto, a menos que puedan demostrar que la falta es imputable a la Empresa, a quien en este caso le será impuesta la mencionada sanción, haciéndose la comprobación de pesos después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial del peso se hará por medio de básculas o romanas instaladas en los empalmes o encerraderos ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, pudiendo ésta de acuerdo, con el ganadero y a los efectos del contrato con él celebrado, comprobar también el peso de los toros en los puntos de origen.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de febrero de 1911 y de 26 de febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y el Gobernador civil en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del Empresario y del ganadero o de sus representantes, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento, cuando por causas justificadas fuera imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada algunas o algunas de las reses, sea preciso sustituirla con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá como mínimo, un toro más de los anunciados, en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la a la anunciada, pero siempre de vacas con hierro conocido.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para dar principio al espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparente, si éste no hubiera sido ya comprobado, defensa, utilidad para para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de remos o esten faltos de tipo, entendiéndose por tal el que es característico de las reses de lidia y por faltas aquellas que afectando a su presentación ordinaria, hagan aparecer la res evidentemente ridícula o deforme.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también número de varas para aquellas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al

casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: en los meses de mayo a septiembre, inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea, coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgare la piel de los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en la reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizarán en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitar se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este

caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el harpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el harpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

(Continuará).

Gobierno Civil

Minas.

Con esta fecha y en virtud de renuncia por los interesados, he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de registro minero nombrados «Perfecta», núm. 3149, y «Natividad», número 3144.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 20 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Automóviles de servicio público.

D. Darío Martínez Alvarez, vecino de Villahoz, solicita autorización para establecer con el automóvil número 177, marca «Peugeot», inscripto en el registro del Gobierno civil de Orense, un servicio de viajeros entre el pueblo de Tordómar y la estación férrea de Villaquirán de los Infantes y desde Villaquirán a Burgos.

Lo que se anuncia a los efectos que prescribe el artículo 3º, apartado c) del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de Burgos.

Burgos 21 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Providencias judiciales

Pinilla-Trasmonte.

D. Juan Arribas Calvo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha seguido demanda de juicio verbal civil, solicitado por D. Lorenzo Martínez Alonso, en representación y como apoderado de D. Venancio Martínez, vecinos de Ciruelos de Cervera y Briongos, respectivamente, contra los que lo son de esta villa, D. Juan Arauzo Arroyo, como deudor principal, y D. Pedro Torre Hernando, como solidario pagador, sobre reclamación de 250 pesetas más los intereses vencidos de un año y no pagados y las costas que en dicha demanda se causen hasta su terminación.

Dictada sentencia, se condenó por ella a los demandados al pago de las cantidades antedichas, las que, como no hayan sido satisfechas dentro del plazo legal, a instancia del acreedor han sido embargadas a aquéllos las fincas que a continuación se detallan:

Una tierra en la ladera de Velliza, de 12 áreas, linda N. arroyo, este y O. perdido, tasada en 35 pesetas.

Otra en Valdellano, de 14, linda N. Teodoro Ibáñez y S. arroyo, en 50.

Otra en el Castrajón, de 24, linda N. Pedro Arribas Baños y S. arroyo, en 50.

Otra en el Otero, de 24, linda N. Isidro Baños y S. arroyo, en 50.

Otra en las Ondas, de id., linda N. Teodoro Ibáñez y S. ejidos, en 50.

Otra en Velliza, de 12, linda norte se ignora y S. y O. ejidos, en 35.

Otra en los Alfojales, de 12, linda N. arroyo y S. Teodoro Ibáñez, en 35.

Otra en la Senda de Mercadillo, de id., linda N. camino y S. rio, en 30.

Otra en Malalesa, de 24, linda N. Teodoro Ibáñez y E. ejidos, en 35.

Otra en Regueller, de 20, linda N. rio y S. perdido, en 40.

Otra en la Vega, de 14, linda norte rio y S. arroyo, en 20.

Otra en la Ceña, de 18, linda N. y S. rio, en 40.

Otra en Valdehorquite, de 10, linda N. perdido y S. Teodoro Ibáñez, en 6.

Otra en Fuente Coro, de 48, linda N. Adelaida Ortega y S. Juan Torre, en 150.

Que las referidas fincas radican en jurisdicción de Pinilla Trasmonte, cuya venta en pública subasta tendrá lugar el día 12 de junio próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado municipal y hora de las once de eu mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la ta-

sación de aquellos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que no existan títulos de propiedad, siendo de cuenta de los compradores el proveerse de ellos y a costa del mismo.

Dado en Pinilla-Trasmonte a 17 de mayo de 1924.—El Juez, Juan Arribas. — El Secretario, Fermín Baños.

ANUNCIOS OFICIALES

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Concurso de terrenos con destino a Campos de tiro, de instrucción y de maniobras.

En cumplimiento de disposiciones dictadas por la Superioridad, se hace saber que hasta el jueves día 5 del próximo mes de junio se admitirán en todos los Gobiernos y Comandancia militares de esta región ofertas de terrenos, en venta o renta, con destino a Campos de tiro y de instrucción de todas las guarniciones de la misma, excepción hecha de la de Logroño.

Hasta igual fecha se admitirán también proposiciones de venta y de arriendo de terrenos propios para campos de maniobras de la región.

Los terrenos habrán de reunir, al menos, de un modo aproximado y según el objeto a que se destinan las condiciones señaladas para cada clase, en las Reales órdenes circulares de 2 de julio de 1923 (D. O. número 144), y 1.º de diciembre de 1923 (D. O. número 268.)

Los proponentes formularán su oferta en pliego cerrado y consignarán en ella o en documentos anexos, extendidos en papel simple, cuantos datos consideren precisos para dar a conocer, del modo más claro posible, las condiciones de los terrenos ofrecidos, así como su situación y precio en venta o arriendo.

También consignarán en su oferta el tiempo durante el cual la mantienen.

El Presidente de la Junta, General de división, Rafael Moreno.

Alcaldía de Roa.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924 25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Roa 17 de mayo de 1924.—El Alcalde, Indalecio de las Heras.

Alcaldía de Carcedo de Bureba.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta mu-

nicipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 24 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924 25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Ciriaco Sáez Bujedo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término; D. Benito Conde Martínez, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término, y D. Marcelino Alonso Puente, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera de este término.

Parte personal.—Parroquia de Carcedo: D. Pedro Martínez Conde, mayor contribuyente por rústica y D. Romualdo Martínez Guilarte, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Arconada.—D. Angel Calvo Ruiz, mayor contribuyente por rústica; D. Felipe Calvo Ruiz, mayor contribuyente por urbana, y D. Pablo Güemes Rodríguez, Cura párroco.

Parroquia de Quintanaurria.—Don Jenaro Franco Castro, mayor contribuyente por rústica y D. Silvestre Arnáiz González, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Valdearnedo.—Don Florentin García Lucas, mayor contribuyente por rústica y D. Casto García Guilarte, mayor contribuyente por urbana.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

Carcedo de Bureba 26 de enero de 1924.—El Alcalde, Angel Fuente.

Alcaldía de Sargentos de la Lora.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 30 del actual, acordó designar los Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal que han de formalizar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924 25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Vicente Gómez García, de Valdeajos, mayor contribuyente por rústica; D. Saturnino Arce Mayor, de Valdeajos, mayor contribuyente por urbana; D. Lino Manjón Hidalgo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en Arijja, fuera del término municipal, y D. Francisco Arce García, de Sargentos de la Lora, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Ayoluengo: D. José Pérez Gallo, Párroco; D. Eutiquiano Arce Manjón, mayor contribuyente por rústica, y D. Francisco Gallo Robles, por urbana.

Parroquia de Lorilla.—D. Francisco Manzanedo, Párroco; D. Nicasio López Alonso, mayor contribu-

yente por rústica, y D. Victor Bárcena Ruiz, por urbana.

Parroquia de Moradillo del Castillo.—D. Primitivo Gallo Martínez, Párroco; D. Pedro Diez y Diez, mayor contribuyente por rústica; don Félix Diez Recio, por urbana, y don Nicolás López Martínez, por industrial.

Parroquia de Santa Coloma del Rudrón.—D. Zacarias Puente de la Iglesia, Párroco; D. Matias Puente Rodríguez, mayor contribuyente por rústica; D. Eduardo Rodríguez Diez, por urbana, y D. Zacarias Diez Santamaría, por industrial.

Parroquia de San Andrés de Monte Arados.—D. Isaias Hidalgo Manjón, Párroco; D. Isidoro Fernández Hidalgo, mayor contribuyente por rústica; D. Domingo Palencia Puente, por urbana, y D. Arturo López Martínez, por industrial.

Parroquia de Sargentos de la Lora.—D. Emilio Santamaría Santamaría, Párroco; D. Desiderio Sanjuán González, mayor contribuyente por rústica, y D. Vicente Merino Campo, por urbana.

Parroquia de Valdeajos.—D. Manuel Sáiz Varona, Párroco; D. Ricardo Luengo Merino, mayor contribuyente por rústica; D. Jerónimo Ruiz Diez, por urbana, y D. Miguel Jerez Gallo, por industrial.

Caniceros.—D. Isidro Bañuelos Bañuelos, por rústica, y D. Victoria-no González Rad, por urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sargentos de la Lora 31 de enero de 1924.—El Alcalde, Ciriaco Herrero.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 22 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Constantino López, mayor contribuyente por rústica; D. Benito Perea, por urbana; D.ª María Angulo, por rústica, forastera, y D. Juan Martínez, por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Castro y su unida de Muga: D. Estanislao Novales, Cura párroco; don Narciso García, mayor contribuyente por rústica; D. Germán Corral, por urbana, y D. Daniel Villasante, por industrial.

Parroquia de Lastras y su unida de Las Heras.—D. Melquiades Relloso, Cura párroco; D. Toribio Ruiz, mayor contribuyente por rústica; D. Sixto S. de Leciana, por urbana, y D. Urbano García, por industrial.

Parroquia de Colina y su unida de Villatarás.—D. Angel J. Rivera, Cura párroco; D. Norberto Mardones, mayor contribuyente por rústica; D. Aniceto Ezquerro, por urbana, y D. Elías Muga, por industrial.

Parroquia de Cubillos y su unida de Tabliaga.—D. Sergio Hierro, mayor contribuyente por rústica; don Sixto Zorrilla, por urbana, y D. Florencio Martínez, por industrial.

Parroquia de Villalacre.—D. Moisés Muga, Cura párroco; D. Leocadio Zorrilla, mayor contribuyente por rústica, y D. Francisco Ortega, por urbana.

Parroquia de Villaventín.—Don Julián Torre, Cura párroco; D. Francisco Ezquerro, mayor contribuyente por rústica; D. Pedro San Juan, por urbana, y D. Bonifacio Orive, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Junta de Traslaloma 26 de enero de 1924.—El Alcalde, Toribio López.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Torregalindo.

D. Cándido Ayuso Baciero, agente ejecutivo del reparto real de utilidades y municipales del año de 1923 a 1924,

Hago saber: que con fecha 15 del corriente y por el Sr. Alcalde de esta villa, D. Regino Serrano, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho varios contribuyentes sus descubiertos, los cuales pertenecen al repartimiento general formado con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a pesar de haber estado señalados los cobros en periodo voluntario, y fijados los edictos en los sitios de costumbre con la debida anticipación, quedan incurridos en un recargo del 5 por 100, con arreglo a la ley de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de los tres días que se consignan a continuación, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se procederá al apremio de segundo grado, pasando las providencias a sus domicilios con otro nuevo recargo de 10 por 100 que la ley impone. Se advierte que en los días 22, 23 y 24 del mes actual podrán los contribuyentes morosos efectuar sus pagos en la casa domicilio del recaudador en Campillo de Aranda, calle del Bombo, número 10, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Torregalindo 15 de mayo de 1924. El recaudador, Cándido Ayuso.—V.º B.º — El Alcalde, Regino Serrano.